SÍNTESIS: La Recomendación 169/93, del 25 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del menor Agustín González Sánchez, ocurrido el 15 de febrero de 1992, y cometido por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes también allanaron dos domicilios. Sólo se consignó a un presunto responsable a quien se dictó sentencia condenatoria en la causa penal 37/992, sin embargo, no se investigó al resto de los presuntos responsables de los delitos de allanamiento de morada ni las contradicciones e irregularidades cometidas dentro de la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que allanaron dos domicilios y causaron daños en los mismos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes que se llegaren a dictar. Iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias en las que se denunció el allanamiento de morada y se investigó el homicidio, por la negligenia en la integración de las mismas. Asimismo, iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 169/1993

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

Caso del menor Agustín González Sánchez

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/2240, relacionados con el caso del menor Agustín González Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de marzo de 1992, la queja presentada por el señor Clemente González Hernández, mediante la cual expresó

que el 15 de febrero del mismo año, siendo aproximadamente las 6:00 horas, cuatro elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, destacamentados en la ciudad de Cholula, Pue., después de haber allanado arbitrariamente el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, también allanaron la casa de sus padres, señores Facundo González y Angela Hernández, ubicada en el poblado de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Distrito Judicial de Cholula, con el pretexto de buscar a un hermano del quejoso de nombre Joaquín González Hernández, con objeto de detenerlo, en virtud de una falsa acusación presentada en su contra por el delito de lesiones.

Igualmente, señaló que, en el domicilio de referencia, se encontraban durmiendo sus padres, Facundo González y Angela Hernández, así como su hermano Joaquín González Hernández, Agustín González Sánchez, hijo del quejoso y la niña Patricia González, quienes despertaron al oír que eran rotos los vidrios de la puerta de acceso al cuarto donde se encontraban; cuatro sujetos manifestaron que iban en busca de Joaquín y, como no se identificaron ni mostraron alguna orden de aprehensión para detener a su hermano, sus padres negaron que se encontrara en su domicilio. En ese momento, Joaquín y Agustín se levantaron, creyendo Agustín que se trataba de delincuentes, ya que en días anteriores habían sufrido algunos robos, por lo que tomó una escopeta y, al hacerlo, uno de los cuatro sujetos le disparó en la cabeza, "asesinándolo". Que fue hasta ese momento cuando dichas personas se denominaron agentes de la Policía Judicial, quienes sacaron del cuarto el cuerpo de su hijo Agustín, llevándoselo a Cholula, al igual que a su hermano Joaquín González Hernández.

Que con relación al homicidio, el Ministerio Público de Cholula, Pue., inició la averiguación previa 228/92, observando una conducta totalmente parcial en favor de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos, a fin de protegerlos, ya que no permitió que sus padres y su hermano Joaquín se expresaran libremente respecto del desarrollo de los hechos, siendo el caso que solamente el agente Carlos López Zavaleta fue consignado al Juzgado Penal como presunto responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, no así los otros dos agentes y el jefe de grupo, quienes fueron los que allanaron el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco y el de sus padres y causaron los daños.

Que el agente de la Policía Judicial Carlos López Zavaleta, obtuvo de inmediato su libertad bajo fianza, por lo que, por medio del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, apelaron la resolución dictada en la causa penal 37/992, en favor del inculpado, ya que éste debió ser consignado y habérsele dictado auto de formal prisión por el delito de homicidio "simple calificado", así como que debió consignarse a los demás agentes de la Policía Judicial por los delitos cometidos en agravio de sus padres y de su hermano Joaquín González Hernández, quien fue detenido sin mandato de autoridad competente, y de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, por el delito de allanamiento de morada; hechos que, en su oportunidad, denunció ante el agente Subalterno del Ministerio Público en Cuanalá, Pue..

En atención a la referida queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/121/92/PUE/2240 y, con fechas 20 de abril y 15 de mayo de 1992, mediante los oficios 7023 y 8915, respectivamente, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe

sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia simple de la averiguación previa 228/92, relativa al homicidio cometido en agravio de Agustín González Sánchez; de la indagatoria en la que se acusó a Joaquín González Hernández del delito de lesiones; de la orden de aprehensión librada en su contra; del parte informativo de la Policía Judicial relativo a los hechos; de las medidas que se hubiesen dictado en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado involucrados con los hechos, y de la situación jurídica del agente Carlos López Zavaleta.

Con el oficio 656/92, de fecha 15 de mayo de 1992, se recibió respuesta a estas solicitudes, únicamente en lo relativo al informe, mismo que será precisado en el capítulo de Evidencias.

Por otro lado, con fecha 11 de agosto de 1992, mediante oficio 15387, se solicitó al licenciado magistrado Geudiel Jiménez Covarrubias, presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre el estado que guardaba el proceso instruido bajo la causa penal número 75/92 a Carlos López Zavaleta, en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, sin que se hubiese recibido respuesta.

En la misma fecha, 11 de agosto de 1992, mediante el oficio 15388, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz un informe sobre el estado que guardaba la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992 por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y lo que resultare, así como que precisara el número que recayó a la misma y copia simple de todas las actuaciones practicadas a la fecha. A dicha solicitud no se dio respuesta. En tal virtud, se giró el oficio recordatorio 20642, de fecha 13 de octubre de 1992, recibiéndose la información el día 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 19 de enero de 1993, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la casa número 10 del Callejón de las Huertas de San Mateo Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, para llevar a cabo una inspección criminalística del lugar de los hechos. Al respecto se rindió el correspondiente informe, mismo que se analizará en el capítulo de Evidencias.

El 16 de marzo de 1993, se giró nuevo oficio al licenciado magistrado Geudiel Jiménez Covarrubias, en el que se solicitó un informe sobre el estado que guardaba la causa penal 75/92, así como copia simple de la sentencia, en el caso de que hubiese sido dictada. Se recibió la respuesta mediante oficio 1074, de fecha 22 del mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 20 de marzo de 1992, por el señor Clemente González Hernández, mediante el cual expuso violaciones a Derechos Humanos de que fue objeto su menor hijo Agustín González Sánchez, de 17 años de edad, quien fue privado de la vida por un elemento de la Policía Judicial del

estado de Puebla, así como de las que fueron objeto sus padres Facundo González y Angela Hernández y la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco.

- **2.** El oficio 656/92, con el que la Procuraduría General de Justicia del estado rindió el informe solicitado por la CNDH, en el que omitió remitir las copias de las indagatorias requeridas.
- **3.** Copia de la averiguación previa número 228/992, iniciada el 15 de febrero de 1992 por el C. Licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., con motivo del fallecimiento del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:
- a) Declaraciones ministeriales emitidas en la misma fecha, 15 de febrero de 1992, por los señores Clemente González Hernández y Facundo González Hernández, como testigos de identidad del cadáver y de los hechos, así como las de Angela Sánchez de González y Joaquín González Hernández, como testigos de los hechos, quienes en términos generales coincidieron en la forma en que ocurrieron los mismos, haciendo resaltar que los sujetos que allanaron la casa sólo se dijeron agentes de la Policía Judicial hasta el momento en que uno de ellos ya le había disparado al ahora occiso Agustín González Sánchez.
- b) Dictamen de necropsia practicada, el día 15 de febrero de 1992, al cadáver de Agustín González Sánchez por el perito médico legista del Distrito Judicial de Cholula, doctor Numa Pompilio Cano Elizondo, quien dictaminó que la causa de la muerte fue "el impacto de un proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneana, el cual por las alteraciones que ocasionó en los órganos que interesó, le produjeron la muerte".
- c) Declaración ministerial rendida el 17 de febrero de 1992, por el doctor Mario Alberto González Palado, quien se acreditó como director del Hospital General de la ciudad de Cholula, expresando que el 15 de febrero de 1992 fue informado por el médico residente Esteban Espíndola que, como a las 9:00 horas de ese mismo día, dos sujetos que se dijeron agentes de la Policía Judicial habían llevado al citado nosocomio a un joven como de aproximadamente 17 años de edad, quien presentaba "una herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel de la región temporoparietal izquierda". Que en tales circunstancias, en compañía del doctor Jaime Bernal y personal de enfermería, le proporcionaron los primeros auxilios, pero debido a la gravedad de la lesión, decidieron su traslado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, y que en el trayecto dicha persona falleció.
- d) Informe de investigación emitido, con fecha 18 de febrero de 1992, por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, Isauro Cerón Chilaca, con el visto bueno de Dimas Álvarez Lima, comandante de la Policía Judicial en el estado de Puebla, con relación a la orden recibida a través del oficio 210, referente a los hechos en los que perdió la vida Agustín González Sánchez y a los que se contrae la averiguación previa 228/992, en el que se señaló que el jefe de grupo Mario León Cardeña y los agentes 366 Rodolfo Balbuena Arroyo, 406 Carlos López Zavaleta y 418 José Muñoz Santiago, adscritos al Grupo Cholula, el 15 de febrero de 1992 llevaban a cabo una investigación relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa 166/992, en contra de

Joaquín González Hernández, por el delito de lesiones; que como a las 6:00 horas del 15 de febrero de 1992, los elementos policiacos llegaron a San Mateo Cuanalá; que al llegar al domicilio buscado, fuera del mismo se encontraban dos personas de edad con las que se identificaron e informaron el motivo de su presencia y que, en ese momento, hizo acto de presencia un joven con una escopeta, quien después de injuriarlos, "iba" a disparar sobre uno de los elementos policiacos, por lo que, en tales circunstancias, el agente 406 Carlos López Zavaleta, en defensa de su compañero, le hizo un disparo con su arma, pegándole en la cabeza y, como se encontraba aún con vida, lo sacaron del cuarto y lo trasladaron al Hospital General de Cholula, pero debido a la gravedad de su lesión, los médicos del nosocomio decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla; que falleció, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia por lo que fue regresado a Cholula.

- e) Declaraciones ministeriales emitidas el día 18 de febrero de 1992, por los agentes de la Policía Judicial Mario León Cardeña, José Muñoz Santiago y Rodolfo Balbuena Arroyo, quienes, en términos generales, coincidieron en el desarrollo de los hechos y lo asentado en el parte informativo de investigación rendido por el jefe de grupo Isauro Cerón Chilaca, en el sentido de que el señor Carlos López Zavaleta, para salvar la vida del señor José Muñoz Santiago, le dio un balazo en la cabeza al menor Agustín González Sánchez, el cual le ocasionó la muerte.
- f) Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1992, por medio del cual se radicó la indagatoria 228/92/Cholula en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, para su prosecución y perfeccionamiento.
- g) Fe ministerial de una pistola tipo revólver, marca Smith and Wesson, matrícula número AHA8293, calibre 38 especial, de color gris con cachas de madera, así como de un casquillo calibre 380SPL, efectuada el día 18 de marzo de 1992 por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.
- h) Declaración ministerial del inculpado Carlos López Zavaleta, emitida el día 18 de febrero de 1992, en la que expresó que el 15 de febrero de 1992, en compañía del jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, Mario León Cardeña y, de los también agentes Rodolfo Balbuena Arroyo y José Muñoz Santiago, se trasladó a la población de San Mateo Cuanalá, con el fin de llevar a cabo una investigación relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa 166/992; que al llegar al citado lugar, se dirigieron hacia el domicilio buscado; que cuando llegaron a la casa, en el quicio de la puerta se encontraban dos personas adultas, un hombre y una mujer, identificándose ante ellos como agentes de la Policía Judicial e informándoles el motivo de su presencia; que dichas personas negaron que en el referido inmueble se encontrara Joaquín González; que en ese momento, apareció atrás de ellos un individuo como de 20 años de edad, apuntando con el cañón de un arma larga, a la cara del agente 418 José Muñoz Santiago; que por tal motivo, el declarante y sus compañeros le gritaron que eran agentes de la Policía Judicial; que al ver que dicha persona tenía el dedo sobre el gatillo del arma, el exponente sacó su pistola e hizo un disparo para calmar la situación y defender la vida de su acompañante; que nunca creyó lesionar al muchacho, el cual se encontraba muy nervioso y violento; que la bala pasó entre la cabeza de los dos

ancianos y que, al recibir el impacto, dicho sujeto cayó al suelo junto con la escopeta que portaba.

Asimismo, expresó que fue la señora quien con el codo rompió un vidrio de la puerta; que al ocurrir los hechos, hizo acto de presencia Joaquín González gritando "cálmense, son de la Policía Judicial", percatándose que el joven se encontraba únicamente lesionado, por lo que con la ayuda de Joaquín y de sus compañeros lo trasladaron al Hospital General de Cholula, lugar en donde le prestaron los primeros auxilios, pero los doctores decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla y, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia, dicho lesionado falleció.

- i) Dictamen emitido, el 15 de febrero de 1992, por la perito médico criminalista doctora Elia Cristina Quiterio Montiel y el perito médico forense doctor José Mario Bautista Jiménez, documento en el que se describen las lesiones que presentó el cadáver de Agustín González Sánchez y se hace la descripción del lugar de los hechos, lo que obra en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 15 de febrero de 1992, por el agente del Ministerio Público de Cholula. Debe destacarse que se dio fe de que, en el interior del cuarto donde cayó el ahora occiso, fueron encontrados fragmentos de vidrio correspondientes a la parte inferior de la puerta de entrada y que, según la señora Angela Hernández, fue roto por los agentes de la Policía Judicial; que en el centro de la habitación y junto a la "mesa oriente", se encontraba en el piso una mancha hemática irregular de 40 por 20 centímetros que había sido limpiada, refiriendo la abuela del occiso que en dicho lugar cayó lesionado su nieto.
- j) Dictamen de balística rendido el 15 de febrero de 1992, por el perito Joaquín M. Uriarte, relativo al examen verificado a la pistola y a un proyectil, de los que se dio fe ministerial, concluyéndose que, efectivamente, el proyectil sí fue disparado por la pistola ya mencionada; asimismo, se concluyó que el casquillo sí fue percutido por la referida arma.
- k) Oficio 1087, de fecha 18 de febrero de 1992, firmado por la doctora Elia Cristina Quiterio Montiel directora de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dirigido al agente del Ministerio Público de Cholula, al que anexó diversas fotografías relacionadas con la averiguación previa 228/992/Cholula.
- I) Oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, signado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional fotocopia de la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992, ante el agente del Ministerio Público Subalterno de Cuanalá, por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial, indagatoria a la cual no se le asignó número. Asimismo, se informó que el Representante Social omitió remitir dicha indagatoria a la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, para el inicio o continuación de la misma, por lo que no se estuvo en posibilidad de saber su contenido.

Finalmente, se informó que el original de la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco fue remitida al Juez que conoce de la causa penal 75/992, "por

tratarse de los mismos hechos y en cuya investigación la institución del Ministerio Público no puede actuar como autoridad al haber ejercitado acción penal persecutoria".

- II) Copia de la averiguación previa 166/992, iniciada el 3 de febrero de 1992, por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de la ciudad de Cholula, con motivo de la denuncia que por el delito de lesiones formuló el señor Fernando Mejía Zacateco, en contra de Joaquín González, indagatoria en la que el Representante Social únicamente se concretó a tomarle declaración al denunciante.
- m) Oficio 115, de fecha 3 de febrero de 1992, firmado por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, dirigido a Dimas Álvarez Lima, comandante de la Policía Judicial del estado de Puebla, mediante el cual le solicitó que elementos a su cargo practicaran una investigación respecto de las lesiones que sufrió el señor Fernando García Zacatelco, emitiendo, a la brevedad posible, el informe correspondiente.
- n) Oficio 2805, de fecha 3 de septiembre de 1992, suscrito por la licenciada María Alva Orduña Luna, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, por medio del cual informó sobre el estado que guardaba la causa penal 75/992 que se ventilaba en el juzgado a su cargo, en los términos siguientes:

Que mediante la consignación 946, de fecha 21 de febrero de 1992, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla ejercitó acción penal en contra de Carlos López Zavaleta, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Agustín González Sánchez, conociendo inicialmente del asunto el Juez octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, quien dictó auto de formal prisión el 24 de febrero de 1992, dentro de la causa penal 37/992 como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por el exceso de legítima defensa.

En la misma fecha, 24 de febrero de 1992, el Juez Octavo de Defensa Social se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, declinando la misma en favor del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula. Asimismo, se acordó, en la misma fecha, la libertad provisional del procesado Carlos López Zavaleta, previo depósito de cinco millones de pesos.

Con fecha 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, abriendo el proceso bajo la causa penal 75/992. Debido a las contradicciones existentes entre lo declarado por el procesado Carlos López Zavaleta, y las deposiciones emitidas por los testigos Clemente González Hernández, Facundo González Hernández, Angela Sánchez de González y Joaquín González Hernández, con fecha 27 de abril de 1992, se llevó a cabo ampliación de sus declaraciones.

El 11 de mayo de 1992, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla confirmó el auto de formal prisión dictado el 24 de febrero del mismo año en contra de Carlos López Zavaleta. El 2 de junio de 1992, la menor Patricia González Prieto rindió declaración ante la juez de la causa, y en vista de las contradicciones

existentes entre lo declarado por dicha testigo y el inculpado, se efectuaron los careos procesales entre ambos el 12 de agosto de 1992.

- o) Declaración preparatoria rendida el 22 de febrero de 1992, por el indiciado Carlos López Zavaleta ante el Juez Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal 37/992, en la que expresó que ratificaba en parte su declaración emitida ante el Ministerio Público, agregando que, cuando llegó con sus compañeros a la casa de Joaquín González, había dos personas en la puerta y "más adentro había como más de diez gentes y que parecía que los estaban esperando al declarante y a sus acompañantes"; que cuando se identificaron con el señor que se encontraba en la puerta como agentes de la Policía Judicial y explicaron el motivo de su presencia, dicha persona los insultó y, en ese momento, hizo su aparición un joven como de diecisiete años de edad, con el dedo en el llamador de una escopeta y, el declarante, por la experiencia que tiene, sacó su pistola; que entonces se le "abalanzaron" primeramente el señor grande que estaba a su izquierda y después "se le juntaron las demás personas y los golpearon al de la voz y a sus compañeros, tratando de desarmar al declarante; que en ese momento hubo un forcejeo y se le salió un tiro ya que no había amartillado su revólver".
- p) Auto de término constitucional de fecha 24 de febrero de 1992, por medio del cual el licenciado José Manuel Cano González, Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, decretó la formal prisión en contra de Carlos López Zavaleta, como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por exceso de legítima defensa, cometido en agravio de Agustín González Sánchez. En la misma resolución, el titular del órgano jurisdiccional se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, declinando la competencia en favor del Juez de Defensa Social de la ciudad de Cholula, por haber ocurrido los hechos dentro de su Distrito Judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 1992, el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, inició la averiguación previa 228/992, por el delito de homicidio cometido en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez.

Con fecha 21 de febrero de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, consignó la referida indagatoria, al Juzgado Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, ejercitando acción penal en contra de Carlos López Zavaleta.

En la misma fecha, 21 de febrero de 1992 y, por razón de turno, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla recibió la consignación de la averiguación previa, dando origen al proceso 37/992 instruido a Carlos López Zavaleta, quien rindió su declaración preparatoria el 22 del mismo mes y año.

Con fecha 24 de febrero de 1992, el juez de la causa, en auto de término constitucional, decretó formal prisión en contra de Carlos López Zavaleta, como probable responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, cometido en agravio de Agustín

González Sánchez. En la misma resolución, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y declinó ésta en favor del Juzgado de Defensa Social de la ciudad de Cholula.

El 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, dando origen a la causa penal 75/992, en la cual con fecha 5 de enero de 1993, se dictó sentencia definitiva al señor Carlos López Zavaleta, condenándolo a sufrir una pena corporal de dos años de prisión, la que comenzaría a computarse a partir de que el sentenciado ingresara a prisión, toda vez que se encontraba gozando de libertad caucional. Asimismo, se le concedió el beneficio de conmutación de la pena privativa de la libertad por la multa de N\$ 7 665.00 (siete mil seiscientos sesenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.).

Dicha sentencia fue apelada por el Representante Social, admitiéndose el recurso interpuesto, de fecha 13 de febrero de 1993, y remitiéndose los autos originales al Tribunal de Justicia del estado de Puebla el 22 del mismo mes y año. Con fecha 10 de mayo de 1993, dicha sentencia fue confirmada en todos sus puntos por la sala de substanciación.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente y que han quedado descritas en el capítulo de Evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes consideraciones:

Se advierten violaciones a los Derechos Humanos, en primer término, en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez, quien fue privado de la vida por el supuesto agente de la Policía Judicial del estado de Puebla, Carlos López Zavaleta, cuando éste el 15 de febrero de 1992, en compañía de otras tres personas que también se dijeron agentes de la Policía Judicial del estado, allanaron, en forma violenta y arbitraria, sin orden de cateo alguna, el domicilio del matrimonio formado por los señores Facundo González Hernández y Angela Sánchez de González.

Es conveniente hacer mención de que el señor Carlos López Zavaleta, al rendir el 18 de febrero de 1992, ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, su declaración ministerial, expresó que cuando vio que el ahora occiso se paró detrás de las dos personas de edad que se encontraban en el quicio de la puerta de la casa donde ocurrieron los hechos, y entre los hombros de los dos "ancianos" apuntó el cañón de un arma larga a la misma la cara del agente 418 de nombre José Muñoz Santiago, y como se dio cuenta de que "tenía el dedo en el gatillo del arma", sacó la pistola que llevaba en la cintura y efectuó un disparo con el fin de calmar la situación, pero como el ahora occiso se movió, por encontrarse nervioso, le pegó el balazo que pasó entre las cabezas de los dos "ancianos".

Sin embargo, es también necesario destacar que el señor Carlos López Zavaleta, al emitir el día 22 de febrero de 1992, su declaración preparatoria, en la causa penal

37/992, ante el Juez Octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, cambió su versión sobre el desarrollo de los mismos.

Como se puede colegir de la declaración preparatoria rendida por el inculpado, éste trató de encaminar el desarrollo de los hechos a un mero "accidente", al manifestar que fue agredido junto con sus compañeros por las "diez gentes que ya los estaban esperando" en el domicilio en donde tuvieron lugar los mismos y que, además, fueron "golpeados"; sin embargo, en sus declaraciones ministeriales, por los señores Mario León Cardeña, Rodolfo Balbuena Arroyo y José Muñoz Sánchez, en ningún momento mencionaron la existencia de un grupo de diez personas, tampoco que hubieran sido agredidos y golpeados por alguien y, menos que el disparo efectuado por el señor Carlos López Zavaleta hubiese sido "accidental", como consecuencia de un forcejeo.

También es necesario resaltar lo manifestado por el sentenciado Carlos López Zavaleta en la referida declaración preparatoria, en la que señaló: "y el declarante por la experiencia que ya tiene sacó su arma" de donde se infiere que éste, al llegar a la casa de los quejosos, ya llevaba preparada su pistola y cuando se percató de la presencia del ahora occiso detrás de sus abuelos, llevando "un arma larga" en sus manos y con la cual apuntaba a la cara del agente 418 José Muñoz Santiago, al ver que "tenía el dedo en el gatillo de la escopeta", le disparó con su arma, siendo ésta la única alternativa que se le "ocurrió" al hoy procesado, a pesar de la "experiencia" que dijo tener.

Igualmente, es significativo el hecho de que habiéndose desarrollado los incidentes el 15 de febrero de 1992, fuera hasta el 18 del mismo mes y año cuando los supuestos agentes de la Policía Judicial Mario León Cardeña, José Muñoz Santiago y Rodolfo Balbuena Arroyo, relacionados con los hechos, rindieron sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público de Cholula, mientras que Carlos López Zavaleta lo hizo ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del estado.

No se omite hacer la aclaración de que se ha usado el término "supuestos" agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, en virtud de que en ninguna diligencia practicada por el Ministerio Público, para la debida integración de la averiguación previa 228/992/Cholula, se acreditó fehacientemente que los señores Mario León Cardeña, José Muñoz Santiago, Rodolfo Balbuena Arroyo y Carlos López Zavaleta fuesen agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, ya que nunca se dio fe ni se agregaron a las actuaciones copias certificadas de sus respectivos nombramientos, y solamente los tres primeramente mencionados, al rendir declaración ministerial, se identificaron con diversas credenciales, cuyas copias certificadas se anexaron a las actuaciones, y de las cuales solamente en la del señor Rodolfo Balbuena Arroyo se aprecia que es agente de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, con número de placa 366. En cuanto a Carlos López Zavaleta, únicamente se asentó que era "empleado estatal", pero no se identificó con ninguna credencial y menos aún con nombramiento de agente de la Policía Judicial del estado.

Por otro lado, nunca se acreditó que la pistola tipo revólver marca Smith and Wesson, matrícula número AHA-8293, calibre 38 especial, de la cual se dio fe ministerial, estuviera a cargo del señor Carlos López Zavaleta, lo que debió acreditarse con el correspondiente

resguardo. Asimismo, a los supuestos agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos no se les practicó la prueba de rodizonato de sodio para acreditar debidamente quién hizo el disparo que privó de la vida a Agustín González Sánchez.

En este orden de ideas, también es de destacarse lo informado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, en oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, en el sentido de que la denuncia presentada el 15 de febrero del citado año, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco y, a la cual no se le asignó número, fue remitida al juez que conoció de la causa penal 75/992 por tratarse de los mismos hechos, difiriendo de dicho criterio por lo siguiente:

Si bien es cierto que los hechos tuvieron lugar en el poblado de Cuanalá, el 15 de febrero de 1992, y que los sujetos que allanaron sin orden de autoridad competente, el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, fueron los mismos que, en igual forma, lo hicieron en el domicilio de la familia González Hernández o Sánchez, también lo es que las personas agraviadas fueron distintas y los hechos tuvieron lugar en otro domicilio.

Por otra parte, aun dando por cierto que los hechos fueron los mismos, el Ministerio Público tenía la obligación de investigar la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, lo que no hizo, inclusive no se le asignó número a la averiguación previa correspondiente y tampoco se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en su domicilio para acreditar que se trataba de una casa destinada a habitación.

De todo lo anterior, se desprende la irregularidad en que incurrió el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., José Luis Tepale Castillo, en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco. También se observó la manifiesta irregularidad en que incurrió el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, así como el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la integración de la averiguación previa número 228/992/Cholula, y de cuyas actuaciones se desprende una manifiesta parcialidad en favor de los supuestos "elementos" de la Policía Judicial del estado involucrados en los hechos.

Es de suma importancia destacar que los elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, jefe de grupo Mario León Cardeña, y los Agentes Rodolfo Balbuena Arroyo, Carlos López Zavaleta y José Muñoz Santiago, al allanar los domicilios de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco y el de la familia González Hernández, no contaban con orden de cateo librado por autoridad competente, sino simplemente tenían en su poder la orden librada por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, a través del oficio 115, de fecha 3 de febrero de 1992, para que practicaran una investigación respecto a las lesiones inferidas al señor Mejía Zacatelco por lo tanto, no estaban autorizados a introducirse a local alguno y menos a casas destinadas a habitación. Su actuación es violatoria del Artículo 16 constitucional.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al señor Carlos López Zavaleta, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, que siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie la diversa indagatoria y se investigue, en forma exhaustiva, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los supuestos agentes de la Policía Judicial del estado, jefe de grupo Mario León Cardeña; número 366, Rodolfo Balbuena Arroyo; número 406, Carlos López Zavaleta y número 418, José Muñoz Santiago, al allanar el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco y amenazar con sus armas de fuego a ella y a sus menores hijos; asimismo, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia González Hernández, por el allanamiento de su domicilio y daños causados en el mismo y por la privación de la libertad de Joaquín González Hernández. En su oportunidad, ejercitar, en su contra, la acción penal correspondiente por los delitos que hayan cometido y, en caso de que se libren las órdenes de aprehensión correspondiente, se dé a las mismas el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de la investigación respectiva, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., José Luis Tepale Castillo, por la negligencia demostrada en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado.

TERCERA. De igual forma, se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento administrativo interno de investigación respectiva, a fin de determinar la posible responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., y Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, en la integración de la averiguación previa 228/992/Cholula.

CUARTA. Asimismo, ordene al Procurador General de Justicia del estado, se inicie averiguación previa y se investigue la conducta desplegada por los servidores públicos citados y, de resultarles responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión, se les dé a la brevedad posible el debido cumplimiento .

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días naturales, siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional